



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

110

Señor

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.

S.



Ref.: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de Jeremías Jacob Bastidas Chichande contra la Corporación Autónoma Regional del Cauca – C. R. C. Radicado número 19001333300720190008700.

Asunto: Contestación de la demanda.

CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'134.339, expedida en la ciudad de Bogotá D. C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 171.002, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – C. R. C. (en adelante CRC) dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que se anexa a este escrito, respetuosamente me permito presentar ante usted la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

RESPECTO DEL HECHO PRIMERO: Es cierto. El señor Jeremías Jacob Bastidas en efecto suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la entidad que represento el día 22 de abril de 2008. Posteriormente, en el año 2009, fue nombrado en el cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 07, tomando posesión del cargo el día 23 de febrero de 2009.

RESPECTO DEL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

RESPECTO DEL HECHO TERCERO: Es cierto.

RESPECTO DEL HECHO CUARTO: Es falso. El señor Bastidas se ausentó injustificadamente de su trabajo los días 18 y 19 de julio de 2016. De la misma manera, nunca presentó justificación para su ausencia en esos dos días.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

RESPECTO DEL HECHO QUINTO: No me consta. Todas estas son afirmaciones que deberán probarse en debida forma dentro del proceso, a lo cual me atenderé en cuanto resulte efectivamente acreditado según la ley. No osbra anotar que no existe en el expediente administrativo contentivo de la hoja de vida del señor Bastidas ninguna evidencia de esta afirmación.

RESPECTO DEL HECHO SEXTO: Es cierto.

RESPECTO DEL HECHO SÉPTIMO: No me consta. Todas estas son afirmaciones que deberán probarse en debida forma dentro del proceso, a lo cual me atenderé en cuanto resulte efectivamente acreditado según la ley.

RESPECTO DEL HECHO OCTAVO: Es falso. El demandante únicamente fue sujeto de una incapacidad médica temporal, cuyo periodo fue desde el día 6 hasta el día 20 del mes de julio de 2018, inclusive. Es así como a la fecha de la declaratoria de insubsistencia, que fue en el mes de noviembre de 2018, ya no se encontraba incapacitado.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante está confundiendo los conceptos de discapacidad con el de incapacidad médica temporal. Esa es la razón de que pretenda, erradamente, que se aplique el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, norma no aplicable al caso que nos ocupa, pues el demandante no sufre de ninguna discapacidad, entendida esta como aquella certificada y dictaminada por una junta de calificación de invalidez, establecida como limitación física de carácter PERMANENTE, con el potencial de disminuir de forma definitiva la capacidad laboral de una persona.

Como puede apreciarse con la simple lectura del libelo de demanda, el apoderado del demandante tiene confusión conceptual entre discapacidad e incapacidad temporal.

RESPECTO DEL HECHO NONO: Es cierto. En efecto, el Director de la entidad no solicitó autorización al Ministerio del Trabajo para declarar insubsistente al señor Bastidas, por el simple hecho de que no estaba obligado a hacerlo, no solo por el hecho de que el señor Bastidas no sufre de una discapacidad permanente, como se explicó en el pronunciamiento respecto del Hecho Octavo, sino también por el hecho de que a la fecha de la declaratoria de insubsistencia no se encontraba





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

incapacitado, todo ello aunado a que el cargo que ocupaba el señor Bastidas es un cargo de libre nombramiento y remoción, lo que faculta al nominador a retirar del mismo de forma discrecional a quien lo ocupa.

RESPECTO DEL HECHO DÉCIMO: Es falso. La persona designada de forma provisional en el cargo cumplía con todos los requisitos de ley para acceder al cargo. Adicionalmente, se recuerda que el cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que es una prerrogativa del nominador, en este caso el Director General de la entidad, el poner en el cargo a una persona que sea de su entera confianza, siempre que esta cumpla con todos los requisitos de ley para ocuparlo.

RESPECTO DEL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto. Sin embargo, es necesario precisar que esta persona estuvo designada en el cargo solo temporalmente. Es esta precisamente la razón por la cual en la misma demanda se señala que la persona que lo reemplazó lo hizo en calidad de encargo.

RESPECTO DEL HECHO DUODÉCIMO: No es un hecho sino una apreciación de índole subjetiva del apoderado de la parte demandante, que consiste precisamente en el centro del debate materia de este litigio.

RESPECTO DEL HECHO DÉCIMO TERCERO: Tampoco es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado del demandante. Además. Esas afirmaciones son precisamente el centro del debate y corresponde al juez del asunto determinar si el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia adolece de algún vicio que lo haga merecedor de la declaratoria de nulidad. Mientras no se haya acreditado eso con suficiencia, lo cierto es que la presunción de legalidad que cobija a los actos de la administración sigue incólume y por tanto el acto cuestionado es ajustado a derecho.

RESPECTO DEL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto expresamente que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto por lo expuesto en el pronunciamiento respecto a los hechos, como por los argumentos que se pasan a exponer a continuación.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

De la presunción de legalidad de los actos administrativos

La jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido enfática y explicativa al decir que las manifestaciones de la voluntad de la administración pública están siempre cobijadas por la presunción de legalidad.

Así las cosas, se parte siempre de la base de que los actos administrativos son ajustados a derecho. Esto impone la carga a quien pretenda cuestionar dicha legalidad de sustentarla y de probarla de forma idónea y suficiente ante el juez del asunto.

En otras palabras, los actos administrativos siempre están protegidos por una presunción legal que los hace siempre, en principio, conformes con el ordenamiento jurídico. Ahora, si bien esta presunción es de las conocidas como legales, es decir, que admiten prueba en contrario y por tanto puede ser desvirtuada, lo cierto es que esa es precisamente la tarea que corresponde a quien demande la nulidad del acto.

En ese orden de ideas, si el demandante no cumple a cabalidad su tarea de desvirtuar la presunción de legalidad del acto atacado, la consecuencia y conclusión obligada es una sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Así lo expresó el Honorable Consejo de Estado en sus sentencias desde 1996, y concretamente en su fallo 638 de dicho año, en el cual, precisamente hablando de los actos administrativos mediante los cuales se desvincula a un funcionario, se aclaró que *"Los actos administrativos de remoción se presumen legales, o lo que es igual, están amparados por la "presunción de legalidad"*.

Lo mismo se reiteró, entre otras providencias, en sentencia de 2012, en los siguientes términos:

"Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada.”¹

Habiendo quedado claro entonces que el acto administrativo, desde su misma génesis y en atención a su naturaleza como manifestación de la voluntad de la administración, está protegido por la presunción de legalidad, y que es tarea de la parte demandante desvirtuar dicha presunción con suficiencia y sin asomo de duda alguna a ojos del juez, cuando quiera cuestionar o poner en tela de juicio la legalidad del acto atacado, procede ahora analizar el cargo que ha formulado la parte demandante contra el acto de declaratoria de insubsistencia del señor Bastidas.

De la no configuración de la desviación de poder

De acuerdo con los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA), la nulidad de los actos administrativos de carácter particular se puede demandar judicialmente únicamente invocando alguna de las causales taxativas del inciso segundo del mentado artículo 137.

Esto significa que únicamente se puede demandar la nulidad cuando los actos administrativos *“hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 7 de noviembre de 2012. Expediente número 25000232700020090005601 (18414). M. P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Esta circunstancia conduce a otra obligación que recae en cabeza de la parte demandante cuando de demanda de nulidad y restablecimiento de un acto administrativo se trata, y es el ineludible deber que tiene de expresar de forma inequívoca cuál es la causal de nulidad que invoca y que en su concepto se configura en el caso concreto.

Para el caso presente, se tiene que el apoderado de la parte demandante ha invocado de forma expresa la denominada desviación de poder, aduciendo que el acto administrativo de retiro del cargo del señor Bastidas no obedeció a la finalidad de mejoramiento del servicio, sino a fines ajenos a este cometido.

Siendo esto así, se tiene que la desviación de poder, como causal de nulidad de los actos administrativos, ha sido definida jurisprudencialmente como la expedición de un acto administrativo con fines ajenos al interés público, como la venganza personal, la motivación política, el interés de un tercero o del mismo funcionario. También se lo ha esbozado como aquel acto que si bien es proferido con el interés público en mente, este fin no es el que debía perseguir, por no ser aquel para el cual se le confirió dicha competencia al funcionario.

Sin embargo, y regresando e insistiendo en la presunción de legalidad que cobija los actos de la administración, la parte que persigue la declaratoria de nulidad de determinado acto administrativo, invocando la desviación de poder, tiene sobre su cabeza la carga de probar de forma definitiva y fehaciente la desviación de poder que alega, pues si fracasa en ese cometido, la presunción de legalidad sigue vigente, por no haber sido desvirtuada como corresponde.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en variadas providencias, como la que a continuación se trae a colación:

“Ahora bien, por efectos de la presunción de derecho que ampara los actos administrativos, estos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”²

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Expediente número 25000234200020120150701 (3812-2016). M. P.: Sandra Lisset Ibarra.





Aterrizando lo expuesto al caso que nos ocupa, encontramos que la parte demandante invoca la desviación de poder como causal de nulidad de la resolución mediante la cual se declaró insubsistente al señor Bastidas en el cargo que desempeñaba hasta el 20 de noviembre de 2018.

Sin embargo, no cumple satisfactoriamente con su carga de desvirtuar la presunción que protege al acto atacado, pues no hay en el expediente una sola prueba que acredite que el acto de desvinculación obedeciera a una rencilla personal entre el nominador y el señor Bastidas, ni a intereses políticos, ni a intereses de terceros o personales del funcionario nominador.

En ese sentido, no es posible arribar a esta conclusión, máxime si la parte demandante en ninguno de los apartes del escrito de demanda señala esta como la causa de la desviación de poder.

Se limita la parte demandante a decir que la persona que reemplazó en encargo al señor Bastidas en el ejercicio temporal del cargo era una subordinada suya, y que esto es prueba de que la desvinculación no propendió por el mejoramiento del servicio, siendo esta sola circunstancia, en su sentir, la prueba de la desviación de poder.

De lo que no se percata el apoderado de la parte actora es que el hecho de que la persona que llegó a ocupar el cargo, en encargo (lo cual no sobra recordar), fuera alguien que se desempeñaba en una posición de menor jerarquía dentro de la entidad no significa automáticamente que se da la desviación de poder. Se recuerda en este punto que los requisitos para acceder a un cargo público son de carácter objetivo e imparcial y no pueden obedecer nunca a criterios subjetivos. Así las cosas, si la persona que se designó para que reemplazara al señor Bastidas cumplía con los requisitos de ley y con los criterios que objetivamente se exigían para poder ocupar el cargo, independiente de que antes hubiera desempeñado un cargo de menor jerarquía, es imposible colegir una afectación o desmejoramiento del servicio, pues de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto es que siempre que estén acreditados los requisitos profesionales, académicos y de falta de antecedentes tanto disciplinarios como fiscales y penales, según sea el caso, debe partirse de la base de que la persona tiene la idoneidad y las capacidades para ejercer el cargo.



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Así las cosas, la parte demandante no arrimó ninguna pieza probatoria (ni pidió el decreto de ninguna con la demanda, siendo esta la oportunidad procesal para ello), que resulte idónea para acreditar que la persona que fue designada en el cargo en reemplazo del señor Bastidas no cumplía con los requisitos para poder ser nombrada en dicha posición, como tampoco ha probado que su desvinculación hubiese obedecido a fines personales, enemistad, filiación política o cualquier otro criterio distinto a la facultad discrecional que tiene el nominador de rodearse de personas que merezcan su entera confianza.

Para ilustrar el tema resulta útil la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado, pues dirimió un caso muy similar al que nos ocupa, que en suss aparte pertinentes reza:

“Esta Corporación ha hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias “que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley.25”

“Cuando se trata de la desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.

“El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público.

“De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad.





“En el presente caso el apoderado de la demandante sustenta esta causal en el hecho de que la persona que la reemplazó, no mejoró el servicio. Al respecto se advierte que tal particularidad no se encuentra probada, como tampoco que su reemplazo no reuniera los requisitos exigidos para el empleo de Asesor código 1020 grado 16.

“(…)

“Es importante precisar que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario. En efecto, así lo ha puntualizado²⁹:

“(…) en lo que respecta al buen desempeño del actor durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del nominador; fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por Ley, como en el caso sub-examiné (sic), la que se presume ejercida en aras del buen servicio. (…)”³

Como puede observarse con la simple lectura del aparte jurisprudencial transcrito, a la parte demandante corresponde probar sin lugar a duda alguna, que en efecto su desvinculación se produjo en el marco de intereses personales del funcionario nominador, o por venganza, o por motivos políticos, religiosos o de cualquier otra índole, y además, que la finalidad de su desvinculación no fue el mejoramiento del servicio. Todo ello es lo que en esta oportunidad el apoderado del señor Bastidas no logra acreditar, por cuanto, por el contrario, la evidencia que obra en el plenario da cuenta es de la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por parte del señor Bastidas en por lo menos una oportunidad, por lo cual se le hicieron requerimientos por parte de la Subdirección Administrativa de la entidad.

³ Consejo de Estado. *Ibidem*.



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Esto, sumado a la ausencia de prueba de la configuración de la causal de nulidad de desviación de poder, lleva a concluir forzosamente que no ha habido en esta oportunidad evidencia que desvirtúe la presunción de legalidad del acto administrativo cuestionado.

De la ausencia de falsa motivación

Dice más adelante la parte demandante, que el acto administrativo puesto en tela de juicio adolece, a más de desviación de poder, de falsa motivación.

Extraña al suscrito esta afirmación, pues como es bien sabido, los actos de remoción discrecional de personal por parte del nominador, en lo que a cargos de libre nombramiento y remoción se refiere, NO REQUIEREN DE MOTIVACIÓN.

Es tanto así, que la resolución atacada, si bien tiene un pequeño apartado titulado "CONSIDERANDO", lo cierto es que en este se limitan a decir que en fecha 1 de julio de 2016 se nombró al señor Bastidas en el cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 07, que este es un cargo de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con el Acuerdo 012 de 23 de noviembre de 2009 del Consejo Directivo de la entidad; que esto coincide con la Resolución 8355 de 2015 de la entidad, y que por tanto, el nominador, EN EJERCICIO DE SU POTESTADO DISCRECIONAL, resuelve declarar insubsistente el nombramiento del señor Bastidas.

Como se puede verificar, no hay lugar a la declaratoria de falsa motivación en el caso que nos ocupa, por cuanto se trata de un acto administrativo que no requiere ser motivado, precisamente en virtud de la facultad discrecional que tiene el nominador de proveer los cargos de libre nombramiento y remoción de forma libre, en virtud del grado de confianza que debe mediar entre él y los directivos de la entidad.

La misma providencia del Consejo de Estado que se ha venido citando, y que resulta útil precisamente por tratarse de jurisprudencia muy completa y además reciente, también esclarece este punto, de la siguiente forma:

"La regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera administrativa, tal como lo ha previsto el artículo





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

125 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.

“En estos casos, ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño.

“Resulta razonable afirmar que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que superar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

“Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar las razones que lo llevan adoptar una u otra decisión. En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.

“Bajo tal entendimiento, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2º, establece la facultad discrecional de remover libremente a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

“(...)

*PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. **La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado. (...)**”.*

Del aparte jurisprudencial transcrito se desprende con claridad meridiana que el acto administrativo mediante el cual el nominador de una entidad desvincula a un funcionario de un cargo que ha sido clasificado como de libre nombramiento y remoción NO REQUIERE SER MOTIVADO.

En ese orden de ideas, no le asistía ninguna obligación al representante legal de la entidad de explicar las razones de la declaratoria de insubsistencia del señor Bastidas en la Resolución 02058 de noviembre 20 de 2018. Esta es la razón por la cual la motivación de dicho acto es tan breve y se limita únicamente a señalar que en determinada fecha se nombró al señor Bastidas en dicho cargo, que el cargo, de acuerdo con los manuales de funciones de la entidad y con el ordenamiento jurídico vigente, está clasificado como de libre nombramiento y remoción, y que en virtud de la facultad discrecional del nominador, este resuelve declarar insubsistente el nombramiento del demandante.

Si en gracia de discusión se accediera a decir que esa ya es una motivación del acto administrativo de desvinculación (que ciertamente no lo es, pues no está explicando las razones de la decisión de desvincular al funcionario), lo cierto es que la misma no podría tampoco ser tachada de falsa, por cuanto, como también se puede apreciar con la lectura del material probatorio arrojado al expediente, todas esas aseveraciones, como la fecha del nombramiento del señor Bastidas, el cargo en el que se lo nombró y el tipo de cargo obedecen a la realidad de las cosas.

Es así como resulta errado proponer como causal de nulidad del acto administrativo la falsa motivación en este caso, pues se trata de un acto que no requiere motivación, al punto en que más allá de señalar cuál es el cargo del que se pretende desvincular al funcionario, no se dio explicación adicional alguna.



7
176

Es así como queda entonces enervado el cargo de falsa motivación, siendo necesario despacharlo desfavorablemente en la sentencia que se profiera dentro de este proceso.

Sobre la inexistencia de fuero de estabilidad laboral reforzada respecto del señor Bastidas

Aduce también el apoderado del señor Bastidas que en su desvinculación del cargo debió mediar autorización del Ministerio del Trabajo, por cuanto, en su sentir, era sujeto de estabilidad laboral reforzada, en virtud del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. *En ningún caso <discapacidad> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha <discapacidad> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona <en situación de discapacidad> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su <discapacidad>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Nótese desde este punto el error conceptual que comete el apoderado de la parte actora, asemejando las nociones de incapacidad médica temporal y de discapacidad.

Es claro que en la primera de las nociones lo que hay es una ausencia temporal del funcionario, en razón a una dolencia física transitoria, cuando en el segundo concepto lo que hay es una limitación funcional permanente de la persona, con la virtualidad de disminuir de forma definitiva su capacidad laboral en determinado porcentaje.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Por lo anterior, los galenos que prestan el servicio a cualquier funcionario, por lo general los pertenecientes al servicio de salud al que este se encuentra afiliado, expiden la incapacidad médica con un límite de tiempo, como en efecto fue el caso del señor Bastidas, a quien se lo incapacitó por el médico tratante desde el día 6 hasta el día 20 de julio de 2018.

Distinta es la pérdida permanente de capacidad laboral que debe determinar una junta de calificación de invalidez habilitada para ello, tendiente a demostrar que la persona en efecto ha quedado sumida en una situación de discapacidad y que debe ser, por tanto, adecuado su puesto de trabajo para que pueda seguir desempeñando sus funciones en condiciones que se asemejen lo que más se pueda a la normalidad, o que, en caso de que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sea superior al 50%, se le conceda la pensión de invalidez.

Esta explicación evidencia el yerro conceptual del apoderado de la parte actora cuando confunde la incapacidad médica temporal con la discapacidad de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Debe entenderse entonces que la discapacidad es una condición que merma las capacidades físicas, sensoriales, psíquicas o intelectuales de una persona de forma permanente. Puede ser de nacimiento o sobrevenida (tras una enfermedad o accidente). Por otro lado, la incapacidad es un concepto profesional, emitido por el médico tratante, y hace referencia a la imposibilidad de un trabajador de continuar desempeñando una profesión, como consecuencia de una enfermedad o tratamiento médico a raíz del que presenta secuelas. La incapacidad la emite la Seguridad Social y se clasifica en temporal y permanente. La temporal, que es la que nos interesa en este caso, consiste en que, de acuerdo con su criterio, el galeno tratante certifica que la persona no está en posibilidad de trabajar por el periodo que se consigna en el documento de incapacidad. Para el caso que nos ocupa, entre los días 6 y 20 de julio de 2018.

Como se observa, la incapacidad médica temporal tiene, por antonomasia, un límite en el tiempo, y fuera de ese límite no concede al trabajador ninguna protección adicional, al tiempo que ninguna relación guarda con la discapacidad de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual no es aplicable al caso del señor Bastidas, precisamente porque este no sufre de discapacidad alguna, sino que por una dolencia de salud fue incapacitado durante unos días por su médico tratante.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Adicionalmente, y en gracia de discusión, si se aceptara que durante el tiempo en que el funcionario Bastidas, quien desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción, dicho sea de paso, gozaba de una protección legal y constitucional que lo protegía de ser desvinculado del cargo durante el tiempo que duraba su incapacidad, lo cierto es que la declaratoria de insubsistencia tuvo lugar en el mes de noviembre de 2018, esto es, varios meses después de que terminó su periodo de incapacidad TEMPORAL.

Por lo anterior, tampoco resulta predicable que el señor Bastidas estaba cobijado por fuero o protección alguna que impidiera que se lo desvinculara del cargo o que obligara al nominador a solicitar autorización de las autoridades del trabajo para proceder.

Pero como si estos argumentos no fueran suficientes, vale la pena señalar ahora que el hecho de que un trabajador esté disfrutando de una incapacidad laboral temporal otorgada por un la EPS o la ARL no impide que sea despedido en caso de incurrir en una justa causa, pues no hay ley que lo impida o que le imponga un límite al despido.

LA INCAPACIDAD LABORAL TEMPORAL NO REVISTE AL TRABAJADOR DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, de manera que el trabajador no goza de protección especial por el simple hecho de estar incapacitado.

Así lo ha dejado claro la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 47759 del 18 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos, en la que se reitera una vez más dicho criterio jurisprudencial:

“Sobre el particular, ya esta Sala se ha pronunciado de forma pacífica, verbigracia en la sentencia CSJ SL del 30 de enero de 2013, No. 41867, en el sentido de que «la relación laboral puede ser terminada con justa causa aun cuando el trabajador se encuentre en incapacidad temporal», pues como lo ha dicho esta Corporación, “También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”



CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Es claro que la incapacidad laboral temporal no tiene las mismas connotaciones ni los mismos efectos jurídicos que la discapacidad permanente (como se ha venido explicando reiterativamente en este escrito), por tanto a la incapacidad laboral no se le extiende la protección especial que sí genera la discapacidad.

El empleador debe seguir el procedimiento normal que se sigue para despedir a cualquier trabajador que incurre en una falta que constituye justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

En consecuencia, una vez tenga el empleador la certeza y las pruebas de la configuración de la justa causa para despedir al trabajador, puede proceder a despedirlo SIN LA NECESIDAD DE PEDIR AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En el caso que nos ocupa, y al tratarse de un cargo directivo de libre nombramiento y remoción, se tiene que el procedimiento es el descrito normativamente en páginas precedentes, que según la Ley 909 se hace mediante acto administrativo QUE NO REQUIERE MOTIVACIÓN y que obedece a una facultad discrecional del nominador.

Son todas estas las razones por las cuales ninguna de las variadas sentencias y extractos jurisprudenciales traídos a colación por el apoderado de la parte demandante, relativos todos a la estabilidad laboral reforzada y a la irrelevancia de si la discapacidad es moderada, severa o profunda, pues cualquiera que sea su nivel de severidad, da lugar a la protección, resulta aplicable al caso del señor Bastidas, pues, como se ha insistido, él no padece ninguna DISCAPACIDAD debidamente certificada por autoridad competente, sino que sufrió una INCAPACIDAD LABORAL TEMPORAL, que como se vio, no concede ninguna protección especial.

Ahora bien, son todas estas las razones por las cuales no puede tampoco predicarse que el acto administrativo atacado está viciado de nulidad por violación de la ley sustancial, como lo menciona el apoderado de la parte actora en el encabezado de uno de los apartes de la demanda, en el que se refiere precisamente a la supuesta inaplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, norma que, como se vio ya con suficiencia, no es aplicable al caso concreto del señor Bastidas.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

9
118

Ausencia de responsabilidad de la CRC en el caso concreto

Si bien en esta oportunidad lo que se cuestiona es la legalidad de un acto administrativo, no puede perderse de vista que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho también se desprende del artículo 90 de la Constitución Política, contenido de la denominada doctrinaria y jurisprudencialmente cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, eminentemente, una acción de responsabilidad.

Siendo esto así, para que prospere la acusación de ilegalidad y sea declarada la nulidad del acto atacado, es necesario que la parte demandante acredite todos los presupuestos de la responsabilidad, es decir, que no por tratarse de un medio de control distinto del de la reparación directa, está eximido el actor de acreditar que hubo una acción u omisión de la administración, que esta provocó un daño, que además debe tener la característica de ser antijurídico, y que este último fue en efecto causado por aquella acción u omisión.

En ese sentido, debe acreditarse tanto la conducta, como el daño y el nexo de causalidad entre una y otro.

En el caso que nos ocupa, es claro que existió una conducta por parte del ente público, consistente en el proferimiento de la resolución mediante la cual se declaró la insubsistencia en el nombramiento del señor Bastidas. De la misma manera, es evidente que existió un daño, padecido por el señor Bastidas, consistente precisamente en haber sido retirado del ejercicio del cargo que hasta el momento de la desvinculación venía ejerciendo.

Adicionalmente, es claro para el suscrito que el nexo de causalidad está acreditado, por cuanto fue precisamente en virtud del proferimiento de dicho acto administrativo que se le retiró del cargo al señor Bastidas, siendo este precisamente el daño cuya reparación se depreca.

Aparentemente entonces, se han estructurado y acreditado todos los elementos de la responsabilidad. Sin embargo, hay una característica fundamental que debe tener el daño para tornarse indemnizable, y es tener la connotación de antijurídico.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Así lo señala tanto el tenor del artículo 90 Constitucional cuando consigna que *“El Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, derivados de la acción de la omisión de las autoridades públicas”*, como la jurisprudencia de la jurisprudencia contencioso administrativa, que ha señalado que no basta con acreditar que se ha padecido un daño, fruto de la acción u omisión de la autoridad demandada, sino que es deber de la parte demandante acreditar que este daño es de aquellos que jurídicamente no estaba obligado a soportar, lo que en otras palabras significa que el actuar de la administración con su proceder haya trasgredido el ordenamiento jurídico que constriñe su actuar.⁴

En este orden de ideas, si para que sea procedente la obligación de resarcir un daño causado éste debe ser antijurídico, es claro que pueden existir daños que, habiéndose irrogado efectivamente en el patrimonio de la víctima, no sean antijurídicos y por ende no indemnizables. Es decir, daños que, a pesar de existir, no deben ser resarcidos en razón a que adolecen de dicha característica.

Concretamente, sobre este punto el Consejo de Estado ha manifestado que

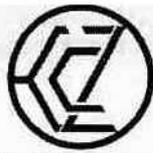
Lo mismo ha puntualizado la Corte Constitucional, en providencias como la sentencia C-286 de 2007, en la cual, con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado (causalidad jurídica), y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material).” (Negrilla no original)

Retomando el punto de discusión y partiendo enonces del hecho que el concepto de daño y daño antijurídico son distintos, debemos decir que el estudio del daño (sin calificativos) debe realizarse, como ya se vio, en el primer escalón teórico. Por el contrario, la antijuridicidad del daño se deberá estudiar en el último elemento, esto es, el Fundamento, ya que aquí es donde se esgrimirán las razones de por qué la

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente número 15001333301020150004902. Sentencia de 22 de marzo de 2018.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

10
119

víctima no debe soportar el daño o, dicho de otra manera, por qué tal o cual persona debe indemnizar los perjuicios causados. Y ¿cuáles son las razones que en Derecho Administrativo se encuentran establecidas para la procedencia de una sentencia condenatoria? La falla del servicio (régimen subjetivo), el riesgo excepcional y el daño especial (ambos pertenecientes al régimen objetivo).

Dicho lo anterior y habiendo señalado que el Fundamento de la responsabilidad patrimonial -esto es, las razones jurídicas para condenar al agente del daño-, corresponde a la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, ahora si podemos decir que el daño antijurídico corresponde a aquella lesión a un bien o interés lícito, del cual es titular la víctima, que ha sido producida por una falla del servicio, un riesgo excepcional o un daño especial causados por el Estado, razón por la cual aquella no está en la obligación de soportar. Dicho de manera contraria, la víctima deberá soportar las consecuencias generadas en su patrimonio si el operador jurídico no encuentra probada la falla del servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

Así pues, es posible que el daño (sin calificativos) se haya producido en el mundo fenomenológico, que dicho daño sea imputable al Estado pero que el mismo no sea antijurídico, ya que, por ejemplo, no se incumplió ninguna obligación (falla del servicio), los daños causados no se produjeron por la concreción de una actividad peligrosa (riesgo excepcional) o, simplemente, no se produjo un rompimiento de la igualdad de las cargas públicas (daño especial).

Eso es precisamente lo que ocurre en el caso bajo estudio, por cuanto a pesar de que en efecto con el acto administrativo cuestionado en efecto se le causó un daño al señor Bastidas, este no tiene la calidad de daño antijurídico, pues con la producción del acto controvertido no se trasgredió ninguna norma. Por lo menos esto es lo que se desprende tanto del estudio del ordenamiento jurídico y del marco normativo que rige la materia, como del acervo probatorio allegado al plenario.

Es esta antijuridicidad la que brilla por su ausencia, pues la parte demandante no ha podido probar con suficiencia que el daño que padeció era de aquellos que jurídicamente no estaba en obligación de soportar.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Sobre la solicitud de la renuncia protocolaria

Finalmente, se tiene que el actor narra en los hechos de la demanda que se le solicitó la renuncia por parte de la Dirección General de la entidad, la cual se negó categóricamente a presentar, aduciendo dolencias de salud.

También pretende presentar la solicitud de la renuncia como una presión indebida por parte de la dirección de la entidad.

No obstante, respecto de la legitimidad de la solicitud de la renuncia protocolaria, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, entre otras, en la misma y pluricitada sentencia de 2018 que se ha traído a colación en estas páginas, que sobre ese tema dice:

“Las renunciaciones protocolarias se producen por la voluntad inequívoca del funcionario de dejar en libertad al nominador para reorganizar la dependencia respectiva, designando a las personas que a su juicio sean las más idóneas para el ejercicio del cargo.

“En el mismo sentido, es preciso indicar respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, máxime cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad.

“(…)

“También se ha sostenido, que en niveles directivos de libre nombramiento y remoción la insinuación de la presentación de la renuncia no es ilegal, pues ello obedece en razón de la naturaleza del cargo, a la posibilidad de la máxima autoridad de la entidad de conformar su equipo de trabajo y de permitirle al funcionario una salida ajena a cualquier connotación negativa, que aunque equivocada, tiene la decisión de que su cargo sea declarado insubsistente.”

“(…)





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

“Así las cosas, la solicitud de renuncia a funcionarios públicos del nivel directivo, por parte de la autoridad nominadora (investida de la facultad de libre nombramiento y remoción) no constituye una conducta desviada de la administración, atendiendo el rango y las atribuciones de responsabilidad y confianza que deben manejar quienes ocupan dichos cargos.” (Negrillas y subraya no originales)

Pero ya desde 2010 se había manifestado también dicha corporación judicial sobre el tema, en sentencia de 25 de marzo de ese año, en la cual expresó:

*“Esta situación se ha denominado jurisprudencialmente como RENUNCIA PROTOCOLARIA, con la cual se busca dejar en libertad al nominador para que tome las medidas que considere pertinentes frente al personal Directivo o de confianza, sin necesidad de recurrir al retiro del servicio mediante la declaración de insubsistencia”.*⁵

En el año 2008 también emitió providencia en la cual indicó que la solicitud de este tipo de renunciaciones y su consecuente presentación no constituyen *per se*, un propósito que pueda calificarse como desviado, sino que tal postura atiende a consideraciones de distinta índole dada la importancia del cargo, que le permiten al funcionario desvincularse de una forma más decorosa de la entidad evitando así la declaratoria de insubsistencia.⁶

Queda con esta exposición también explicada con plena suficiencia la legitimidad de la solicitud de la renuncia que puede hacer el nominador a los funcionarios de la entidad que ocupan cargos directivos de libre nombramiento y remoción, con lo que queda descartada cualquier sombra de ilegitimidad que se quiera cernir sobre este acto.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicado interno número 7716-2005. M. P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 29 de mayo de 2008. Radicado interno 7119-2005. M. P.: Jesús María Lemos Bustamante.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

EXCEPCIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, me permito formular las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN
- INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER
- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
 - FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO

PETICIÓN

Por todo lo expuesto en estas páginas solicito respetuosamente al Despacho negar todas las pretensiones de la demanda respecto de mi representada, la CRC.

PRUEBAS

1. Documentales

- Certificado de representación legal de la CRC.
- CD contentivo con copia digital del expediente administrativo del señor Jeremías Jacob Bastidas Chichande.

PETICIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS PRUEBAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITA EN LA DEMANDA

Manifiesto al Despacho que me opongo a que se decreten las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, pues no especifica la finalidad de las pruebas, no bastando con que se limite a expresar que es para que depongan sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda, pues este es un debate eminentemente jurídico y la prueba testimonial no resulta útil para acreditar la legalidad del acto administrativo.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

Precisamente por ello es necesario que el demandante explique con suficiencia cuál es la finalidad concreta de la prueba testimonial solicitada, lo cual no hizo en su escrito de demanda.

Se llama la atención sobre el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Por esto no se encuentra utilidad ni pertinencia alguna respecto de los testimonios solicitados por el demandante, sin que este haya explicado suficientemente lo que pretende probar con esas declaraciones, motivo por el cual me opongo a su decreto y ruego al Despacho que deniegue su práctica.

ANEXOS

1. Poder a mí debidamente conferido por el representante legal de la C. R. C.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la oficina 616 del Edificio Edgar Negret de la ciudad de Popayán, ubicado en la Carrera 7 # 1N-28 de la ciudad de Popayán, en la Secretaría del Despacho y en el buzón de correo electrónico cjcollazos@gmail.com.

Mi representada, la Corporación Autónoma Regional del Cauca lo será en el piso 2 del Edificio Edgar Negret de la ciudad de Popayán, ubicado en la Carrera 7 # 1N-28. También lo será en el buzón de correo electrónico notificaciones@crc.gov.co.





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ABOGADOS

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Ruego al Despacho se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de acuerdo con los términos del poder que me fue conferido.

Del Despacho,

CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN

C. C.: 80'134.339 de Bogotá D. C.

T. P.: 171.002 del C. S. de la J.

Dir.: Carrera 7 # 1N-28 Of. 616

Edificio Édgar Negret Dueñas

Popayán

Tel.: 300 6138111

e-mail: cjcollazos@gmail.com





CERÓN COLLAZOS ZÚÑIGA
ASOCIADOS

Señor

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Ref.: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de Jeremías Jacob Bastidas contra la Corporación Autónoma Regional del Cauca – C. R. C.. Radicado número 19001333300720190008700.

Asunto: Poder especial.

YESID GONZÁLEZ DUQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76'291.540, expedida en el municipio de Morales, Cauca, obrando en mi condición de Director General y Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – C. R. C., entidad distinguida con el Número de Identificación Tributaria 891.501.885-4, mediante el presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'134.339, expedida en la ciudad de Bogotá D. C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 171.002, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente los intereses de la Corporación como su apoderado dentro del proceso de la referencia.

El doctor Collazos Alarcón queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, aportar documentos, presentar y solicitar la práctica de pruebas, proponer incidentes, proponer tacha de falsedad de documentos, y en general para todas y cada una de las gestiones necesarias para cumplir a cabalidad con el mandato mediante el presente conferido.

Por lo anterior comedidamente solicito se le reconozca personería en los términos y para los efectos del presente poder.

YESID GONZÁLEZ DUQUE
C. C.: 76'291.540 de Morales

Acepto,

CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN
C. C.: 80'134.339 de Bogotá D. C.
T. P.: 171.002 del C. S. de la J.



Republica de Colombia

PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaria Tercera de Popayán compareció

Yesid Gonzalez Duque

Identificado con: 76.291.540.

Expedida en: Morales

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas

FECHA: 17 SEP 2019

COMPARECIENTE



Saqueosfi

TERCERO(A) ENCARGADO(A)



110-30

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, (CRC)**

HACE CONSTAR:

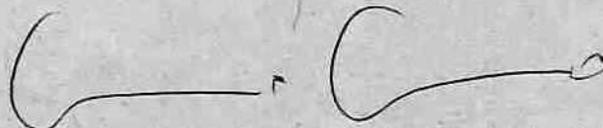
La Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), es un ente corporativo de carácter público, descentralizado, relacionado con los niveles nacional, departamental y municipal, creado por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, integrado por las Entidades Territoriales de su jurisdicción, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, (CRC), en sesión de carácter ordinario, realizada el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante Acuerdo No. 010 de 4 de diciembre de 2015, designó como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, (CRC), al Ingeniero YESID GONZALEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No.76291540 de Morales – Cauca, por el periodo institucional del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019.

La posesión en dicho cargo se llevó a cabo el día cuatro (4) de diciembre de 2015, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, según Acta de Posesión No. 036 de 2015, suscrita por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca

El Ingeniero YESID GONZALEZ DUQUE, es el representante legal de la Corporación, su primera autoridad ejecutiva y a la fecha ejerce estas funciones.

Para constancia se firma en Popayán, el día diecinueve (19) del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).



ANGELA ALEJANDRA GUERRERO GUZMAN
Secretaria General C.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-20190087 -00
Demandante JEREMIAS JACOB BASTIDAS
Demandado CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

C E R T I F I C A:

Que la demanda y su respectivo auto admisorio se notificó personalmente el día 10 de julio de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5º del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 15 de agosto de 2019, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 27 de septiembre del 2019.

Dentro del término legal, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde **el día TRES (03) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SIETE (07) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
13	190013333007-20190087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JEREMIAS JACOB BASTIDAS	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario